

del mismo. En cualquier momento el comprador podrá seguir el cebo de los animales.

2. Características de la carne:

Carne sin finalizadores, natural y producida en las mejores condiciones desde el cebo hasta el punto de venta.

Carne de color rojo-rosado.

Con grasa intermuscular e infiltrada en el seno del músculo.

Tierna.

3. Peso:

a) Machos: Canales de 225-375 Kgs/canal.

b) Hembras: Canales de 175-275 Kgs/canal.

4. Calidad: Deben adaptarse a las normas de calidad exigidas en el programa de control de la denominación de calidad «Carne de la Sierra de Guadarrama».

Tercera. *Calendario de entregas.*—El comprador se compromete a entregar y el vendedor a retirar los animales, objeto de contratación, con el siguiente calendario de entregas:

| Período | Número de canales | Nombre de explotación |
|---------|-------------------|-----------------------|
| | | |

Las entregas se realizarán en (3) siendo por cuenta del (4) todos los gastos de transporte al matadero, revisión veterinaria, y del comprador el transporte de las canales a su destino.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo será de 475 pesetas por kilogramo/canal para hembras y de 425 pesetas por kilogramo/canal para machos.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir para la calidad tipo establecida será de pesetas, para los machos y de pesetas, para las hembras, fijado de común acuerdo entre la parte vendedora y la parte compradora más el por 100 de IVA correspondiente (1).

Sexta. *Forma de pago.*—El comprador liquidará dentro de los sesenta días después de la recepción, la totalidad del importe mediante pagaré, cheque o efecto bancario aceptado o metálico.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos de pago, si la comisión de seguimiento a la que se refiere la estipulación octava los solicita.

Séptima. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivada de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas, producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes al incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de animales, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada,

por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancías objeto del incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la citada comisión, que podrá estimar la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Octava. *Comisión de seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la comisión de seguimiento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que se regulan las comisiones de seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Novena. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

1. En función del régimen: Especial Agrario o General.
2. Documento acreditativo de la representación.
3. Cebadero o matadero.
4. Vendedor o comprador.

6390

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de marzo de 1996 por la que se modifica la de 15 de diciembre de 1995 por la que se establecen las normas para la concesión y contratación de cuotas de producción de tabaco para la campaña 1996.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 13 de marzo de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10105, al pie de la Orden, donde dice: «Ilmos. Sres. Secretario de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios», debe decir: «Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Agrícolas y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria».